

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/J-16-2016**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecisiete de agosto de dos mil dieciséis**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El once de julio de dos mil dieciséis, se presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual se requirió **“ESCRITO INICIAL DE: EXPEDIENTE 3919/2016 TIPO: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN ÓRGANO DE RADICACIÓN: PLENO MINISTRO(A): TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL DE REINSTALACIÓN Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, ANTIGÜEDAD, VACACIONES, AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES JOVT / EAL / HGB ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO (EXP. ORIGEN. A.D. 957/2015)”** (*sic*); a la que se le asignó el folio 0330000045416, que motivó la integración del expediente citado al rubro.

II. Trámite. El doce de julio de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-16-2016

Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y 7 del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0625/2016.

III. Solicitud de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2064/2016, de doce de julio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, mediante oficio SSGA_ADM-343/2016 de quince de julio de este año, la Subsecretaría General de Acuerdos, en lo que interesa informó:

“... el cinco de julio de dos mil dieciséis, se dictó proveído presidencial en el cual se desechó por improcedente el recurso que se hizo valer por no cumplir con los requisitos que establecen los artículos 81, fracción II, y 86 de la Ley de Amparo, 10; fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ante ello, dado a que aún no causa estado el referido proveído y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-16-2016

*febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, se determina con fundamento en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dicha información es **temporalmente reservada...**" (sic)*

V. Requerimiento de la Unidad General a la Subsecretaría General de Acuerdos. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2195 de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad General solicitó a la Subsecretaría General de Acuerdos para que indique el momento en el que cause estado el expediente, con el fin de estar en posibilidad de atender dicha petición.

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/2168/2016, de cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de cinco de agosto de la citada anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-16-2016

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de clasificación de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. La materia de estudio se constriñe a definir la confirmación o no de la clasificación de información expresada por la Subsecretaría General de Acuerdos en relación con la solicitud objeto del presente.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-16-2016

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)**

*constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-16-2016

obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de los delitos; **7)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **8)** afectar los derechos del debido proceso; **9)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **10)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y **11)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114², exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar

² **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

Artículo 104. *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-16-2016

que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida se extendió por parte de la Subsecretaría General de Acuerdos.

Concretamente, si para efectos del acceso a la información pública, el escrito inicial de un juicio de amparo directo en revisión (es decir, el recurso de revisión), es susceptible de divulgación con antelación a que hubiera causado estado la instancia relativa.

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, como instancia requerida, entendió que ésta se encontraba **reservada**, al estimar actualizada la hipótesis del artículo 113, fracción XI, de la Ley General, en virtud que, cómo señaló, el recurso de revisión fue desechado mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, mismo que aún no causaba estado.

El referido dispositivo establece:

*“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015** este Comité encontró que, en un primer momento, su objeto trascendía **al**

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-16-2016

eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Y es que, según lo consideró este Comité en el citado precedente, la inserción de este supuesto en el texto definitivo de la Ley General encontró previa acogida en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-16-2016

(artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV) que en **automático identificaba como reservados los expedientes judiciales** o cierta información vinculada con éstos (estrategias procesales o administrativas), o que incluso podieran afectar la impartición de justicia, hasta en tanto no causaran estado.³

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros⁴, por este Comité, ampliando algunos aspectos, lo que incluso sirvió de base a la reserva que se analiza.

³ **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: (...) V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, **la impartición de justicia**, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, **las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.**"

Artículo 14. También se considerará como información reservada: (...) IV. **Los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado.**"

⁴ Además se resolvieron con los mismos criterios, las clasificaciones CI/J-1-2016 y CI/J-5-2016, donde a diferencia de las referidas, se solicita copia de demandas de diversas acciones de inconstitucionalidad.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-16-2016

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este órgano de Transparencia estima configurado el supuesto de reserva aludido y, en esa medida, **confirma la clasificación materia del expediente.**

A efecto de justificar esa afirmación conviene traer a cuenta lo dispuesto en los siguientes dispositivos de la Ley de Amparo como del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Ley de Amparo:

Artículo 2o. *El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.*

*A falta de disposición expresa **se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles** y, en su defecto, los principios generales del derecho.*

Artículo 88. ***El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.***

*Si el recurso se interpone en **contra de una resolución dictada en amparo directo**, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.*

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-16-2016

para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

Artículo 91. *El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.*

Artículo 104. *El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.*

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 106. *La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.*

Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 356.- *Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*

...

I.- *Las que no admitan ningún recurso;*

II.- *Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y*

III.- *Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.*

Artículo 357.- *En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.*

De los preceptos recién reproducidos orientados al caso, se obtiene, cuando menos que, en el caso, la información requerida (*escrito inicial del Amparo Directo en Revisión 3919/2016*), corresponde al escrito de recurso de revisión que se interpuso en contra de la sentencia de doce de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-16-2016

Circuito, en el juicio de amparo directo 957/2015, que fue objeto del análisis central en la construcción del proveído emitido por el Presidente del Pleno en el amparo directo en revisión, mismo que no ha quedado firme, y por ende en potencia puede ser objeto de un nuevo análisis, de modo que es factible que su divulgación vulnere la conducción del expediente judicial que debe ser mantenida eficazmente, ***hasta en tanto no cause estado***.

Lo anterior, en virtud que el acuerdo emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ser objeto de impugnación a través del recurso de reclamación, por lo que el escrito inicial como antecedente a la posible reclamación, correspondería uno de los elementos determinantes de estudio y construcción del fallo que pudiere dar lugar con la referida impugnación, y de ser fundada la misma, el acuerdo quedaría sin efectos con lo que se generaría la obligación de dictar el que corresponda.

Ahora bien, este Comité de Transparencia de las constancias publicadas en el portal de Internet de este Alto Tribunal, en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionSIJ/ResultadoNotificaciones.aspx?PertenenencialD=3&Consecutivo=3919&Anio=2016&TipoAsuntoID=10>, advierte que con fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se notificó por lista el proveído emitido por el Presidente de este Alto Tribunal dictado el cinco de julio de dos mil dieciséis, no obstante, dentro del mismo se ordena la notificación personal a la parte promovente, de lo cual no se tiene constancia.

Aunado a lo referido, es menester que para causar estado se certifique por la autoridad jurisdiccional que expiró el plazo para la impugnación, lo que implica una actuación procesal que no puede ser provocada por este Comité, o a través de una solicitud de información.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-16-2016

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de la procedencia del amparo directo en revisión (posible recurso de reclamación) y a la postre la posibilidad de estudio de fondo, resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Lo anterior, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (amparo directo en revisión) la sola divulgación de la información que le da origen (recurso de revisión), representaría, en cualquier sentido, ***la vulneración de la conducción del expediente judicial***, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuizgamiento público de su alcance (percepciones) y posible solución, lo que a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento; lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar **configurada la causal de reserva** en examen.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-16-2016

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos reclamados; los conceptos de violación y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-16-2016

que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En conclusión uno de los objetos primordiales del **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, es conservar la independencia y objetividad del juzgador, en el entendido que revelar información de dichos procesos genera posibles riesgos ya que los receptores de la información –medios de comunicación y demás elementos de opinión pública- construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del juzgador.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, desde su ánimo individual, puedan divulgar el contenido de sus actos a través de distintos medios, pues lo que exige la causal de reserva es la protección en la conducción del expediente judicial, con independencia de lo que decidan exteriorizar los involucrados.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el proveído emitido por el Presidente del Pleno en el amparo directo en revisión; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Finalmente, no pasó inadvertido que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2195 de fecha cuatro de agosto de dos mil

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-16-2016**

dieciséis requirió a la Subsecretaría General de Acuerdos para que informara cuando cause estado el proveído de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, con lo que se advierte que el área queda vinculada, por lo que en su momento se podrá revisar la situación jurídica y en su caso dar acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva temporal determinada por la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal y Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos quien manifiesta que vota a favor de la propuesta, con las salvedades que precisó en el voto concurrente emitido al resolverse el expediente CT-CI/J-10-2016, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-16-2016**

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ
GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/J-16-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión diecisiete de agosto de dos mil dieciséis. CONSTE.-